
Gestión colectiva. Carácter del acta de inspección de una sociedad de gestión colectiva que comprueba la comunicación pública de obras musicales.

PAÍS: República Dominicana

ORGANISMO: Tribunal Constitucional

FECHA: 19/12/2014

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: www.tribunalconstitucional.gob.do

DATOS: Sentencia TC/0303/14, expediente núm.TC-05-2013-2016. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y Manuel Jiménez (accionantes). Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia No.397-13-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 12 de julio de 2013.

SUMARIO:

“7. Síntesis del conflicto”

“Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Juan Rafael Peralta, en su calidad de propietario del establecimiento denominado “Complejo Don Chucho”, alegadamente se dedicaba a la explotación musical de obras audiovisuales, a través de la televisión, tele cable, internet y equipos reproductores de sonido, sin efectuar el pago correspondiente por dicho concepto, al traste de que el referido establecimiento se dedica al renglón de comercializar al público servicios de:

motel, hotel, restaurante, discoteca, espectáculos y fiestas en vivo, entre otros. Por este motivo fue objeto de un procedimiento de intimación de pago al tenor del Acta de Inspección de Usuario número 7358 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) levantada a requerimiento de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, en el ejercicio de sus atribuciones de Sociedad de Gestión Colectiva”.

“Los recurridos accionaron en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual acogió la acción al invocar que tanto el acta de inspección supraindicada como la intimación de pago les conculcaban el derecho fundamental al trabajo consignado en el artículo 62 de la Constitución. Además, decretó la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. En consecuencia, los recurrentes acuden en revisión por ante este Tribunal Constitucional, atendiendo a que la decisión de amparo les perjudica”.

“10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.

“En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

“b. Los alegatos esgrimidos por el Complejo Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, partes recurridas, en su escrito de defensa se circunscriben a indicar que el Acta de Inspección de Usuario de Música #7358 levantada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), les vulneró con esa actitud el derecho fundamental al trabajo; luego, realizan una transcripción textual de contenidos, sin desarrollar motivaciones respecto de estos”.

“c. De modo que la decisión judicial desconoce el contenido esencial que posibilita el ejercicio de la acción de amparo en tanto que se refiere a (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...). Artículo 72 constitucional.(sic)”.

“d. En virtud de que este Tribunal está en desacuerdo con la referida decisión, por entender que la misma no es susceptible de violar derechos fundamentales, lo que torna la acción notoriamente improcedente, al involucrar materias que son ajenas al juez de amparo; y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, que ya ha sido considerado en sentencias anteriores, asimismo a los fines de evitar prolongar el presente proceso, analizaremos los argumentos de fondo presentados por los accionantes y procederemos a conocer del fondo de la acción de amparo”.

“e. Consecuentemente, este órgano se abocará a determinar si efectivamente en la acción de amparo se violó el derecho fundamental al trabajo, por lo que resulta pertinente evaluar la sentencia objeto de revisión, al verificar que, en efecto, no revela en su contenido que haya sido en modo alguno ponderada en sus motivaciones la “conculcación del derecho fundamental al trabajo”, que ha constituido el alegato principal esgrimido por el recurrido y que dio origen a la acción de amparo”.

“f. En efecto, se hace evidente al examen de la sentencia recurrida que el indicado tribunal no ponderó la alegada violación del derecho fundamental al trabajo alegado por el accionante, más aún que dicha violación haya sido consecuencia directa e inmediata del levantamiento consignado en el acta de comprobación denominado “Acta de Inspección de Usuario de Música” núm. 7358 del 27 de junio de 2013”.

“l. En lo relativo a la eventual violación constitucional derivada del “Acta de Inspección de Usuario de Música” núm. 7358 del 27 de junio de 2013 precisamos señalar que la naturaleza del acta de comprobación antes señalada no constituye, per se, un acto jurídico al que se le pueda atribuir efectos conculcatorios a derechos fundamentales, puesto que dicho documento se limita a constituir un elemento probatorio, eslabón para la sustanciación de la reclamación de pago que realiza la parte recurrente,

Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez”.

“n. De manera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en razón de que en el conflicto de marras queda de manifiesto ostensiblemente que el acta de comprobación acusada no es susceptible de violar derechos fundamentales”.

“o. Como consecuencia de ello, esta sede constitucional valora que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud de que las pretensiones del señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Don Chucho son notoriamente improcedentes toda vez que persiguen que con su acción sea dejada sin efecto un acta de comprobación tendente al cobro de importes por concepto de uso o explotación de música en su comercio, materia que es ajena al juez de amparo y propia de la materia ordinaria”.

COMENTARIO: El art.129 de la Ley No.65-00 prevé que la comunicación pública de obras musicales puede configurarse donde quiera que estas se interpreten, ejecutan o transmitan, sea por telecomunicación, “sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”. A fin de establecer esa situación, las sociedades de gestión colectiva hacen levantar actas de inspección, en las que se hace constar el tipo de usuario, el carácter necesario o indispensable del uso de obras musicales y los medios utilizados para la difusión, entre otras menciones claves.

El Tribunal Constitucional, al declarar inadmisibles una acción de amparo que buscaba dejar sin efecto un acta de comprobación de este tipo y revocar la sentencia que la acogió, fijó el criterio de que ese documento no tiene por efecto atentar contra derechos fundamentales [en el caso, el derecho al trabajo, EEH], sino que simplemente constituye uno de los medios de prueba en los que fundamentará una acción en cobro de regalías.

Así las cosas, concluyó que la acción para suprimir dicho documento, instrumentado a los fines del cobro de importes por concepto de uso o explotación de obras musicales en un establecimiento comercial, es propia de la materia ordinaria y no del juez de amparo.

Este fallo es consecuente con una decisión previa, rendida a propósito de un proceso de cobro de regalías adeudadas por la comunicación pública de obras musicales, en la que el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que el interés protegido por las sociedades de gestión colectiva era privado¹, pero contrasta con una sentencia

¹ Sentencia TC/0238/15, expediente núm.TC-01-2013-0083, d/f 20/8/15. Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP) (accionante). Acción directa de inconstitucionalidad contra proceso

posterior en la que observó que estas organizaciones son entes de derecho público, que tienen una “delegación de actuación por parte del Estado” para ejercer “potestades de la administración pública”, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa sería la facultada para conocer de la impugnación de un acta de inspección² © **Edwin Espinal Hernández, 2018.**

TEXTO COMPLETO:

SENTENCIA TC/0303/14

Referencia: Expediente núm. TC-05- 2013-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de música Inc., (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez contra la Sentencia núm. 397-13-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 397-13-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

de cobro pretendido por la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).

² Sentencia TC/0331/17, exp. núm. TC-05-2015-0025, d/f 20/6/2017. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM) contra la sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

Judicial de Santiago Rodríguez, el doce (12) de julio de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en acción o recurso de amparo incoada por la empresa Complejo Comercial Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, en contra de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.. (SGACEDOM) por haber sido incoada conforme al procedimiento establecido al efecto, las leyes 437-06, del treinta (30) de noviembre del 2006 que establece el Recurso de Amparo, y 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: Se declara nulo y no aplicable en el presente caso el artículo 20 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, por ser violatorio al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no ser esa disposición legal útil ni justa en los fines perseguidos por la entidad puesta en causa frente a la parte demandante; TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc.. (SGACEDOM), dejar sin efecto el acta de inspección levantada al efecto y abstenerse a ejecutar o llevar a cabo cualquier acción en contra del Complejo Don Chucho y el señor Juan Rafael Pérez; CUARTO: Se rechaza la solicitud de condenación en astreinte formulada por la parte demandante por entender este tribunal hasta el momento no es compatible con la naturaleza del asunto; QUINTO: Se deja a cargo de la secretaria de este tribunal desplegar sus actuaciones a los fines de que esta sentencia sea notificada a requerimiento suyo entregando un ejemplar de la misma al alguacil comisionado al efecto; SEXTO: Se comisiona al ministerial José Vicente Fanfan Peralta, Alguacil de Estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia actuando a requerimiento de la Secretaria; SEPTIMO: Se declara libre de costas el presente procedimiento de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, interpusieron el presente recurso mediante instancia del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), remitido a este Tribunal el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Complejo Comercial Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante acto de alguacil Núm. 00403/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

No consta en el expediente notificación de la sentencia núm. 397-13-00005 a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, acogió la acción de amparo; además, decretó la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, entre otros motivos, por los siguientes:

Que en su artículo 52, la Constitución de la República protege el derecho a la propiedad intelectual dentro de la cual están las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones, e innovaciones, marcas, signos distintivos, y de las producciones del intelecto humano por el tiempo en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Que en su artículo 19, la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor faculta a los autores de obras científicas literarias, o artísticas a prohibir, entre otros actos, la distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma.

Que exigir a una persona que pague el derecho de autor por utilizar una producción artística que haya comprado por un precio en el que está incluido ese derecho es pretender que lo pague dos veces, y aunque quien persiga el cobro actúe en base a una ley, se le está ocasionando una situación injusta al cliente.

Que el artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor lamentablemente no tiene ninguna utilidad, ni es justa ni es racional porque quien es conminado a pagar dos veces el mismo derecho está siendo ampliamente perjudicado. Situación ésta que hace resultar como inconstitucional la referida disposición legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de amparo

Los recurrentes pretenden que sea anulada la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que en la instancia de acción de amparo de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil trece (2013), la empresa Complejo Comercial Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, aducen que la Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, No. 7358, vulneró el derecho al trabajo a dicha empresa Comercial.*

b. *Que para justificar sus evasivas pretensiones la parte accionante señala la violación al artículo 62 de nuestra Constitución, describiéndolo de manera desvirtuada, ilógica e incierta, distinta a la que reposa en nuestra Carta Magna.*

c. *Que la parte accionante en amparo, la empresa Complejo Comercial Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, no le demostraron al tribunal por ninguna forma ni*

medios probatorios, en qué consistió la supuesta violación al derecho al trabajo o cualquier otro derecho fundamental, ya que sólo se basa en explicar que en fecha 27 de junio fue notificado un inspector de SGACEDOM, le visitó y levantó un acta de inspección de usuario de Música.

d. A que el juez de marras no hace ni siquiera mención del derecho al trabajo en su sentencia, ni en sus motivaciones ni en sus conclusiones, apartándose totalmente del fin perseguido por la parte accionante, por lo que la decisión constituye a todas luces una ilogicidad manifiesta y no existe una adecuada instrucción del proceso, y falta de observación en los hechos, que hace imposible la aplicación del derecho y debido proceso.

e. A que el juez haciendo un mal uso del derecho y sobre todo del derecho fundamental como es el derecho de autor, declaró nulo el artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, sin observar que se trataba el ejercicio de un derecho fundamental consagrado en la Constitución en los artículo 52 y 62 y los Convenios y Acuerdos Internacionales de los cuales el país es signatario, sin observar que la Sociedad General de Autores, Compositores, Editores Dominicanos de Música Inc., (SGACEDOM), actúa bajo el amparo del bloque de convencionalidad, el control de constitucionalidad y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y su reglamento 362-01. Y que ninguna persona o institución, en el ejercicio de sus facultades y derechos fundamentales, afecta como en el caso en especie los derechos de otra persona que se niega a obrar bajo el amparo de una ley sobre derecho de autor y al pago del uso autorizado de la música en su lugar de comercio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Los recurridos pretenden que se desestime en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y que, en consecuencia, sea confirmada de manera íntegra la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. El artículo 62 de la Constitución, (aun cuando invocan la violación del derecho al trabajo, citan lo consagrado en el artículo 8) establece lo siguiente: se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. (sic). Afirman que la disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado.

b. La resolución núm. 1920/2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, imbuida del más moderno espíritu garantista en materia penal, declararon que el sistema legal dominicano integra el “bloque de constitucionalidad”, compuesto por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales (...); y que, en consecuencia, los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones; realizando aun

de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley. (...) tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de febrero del 1999.

c. La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Resolución número 73, del 25 de diciembre de 1977 del Congreso Nacional, *dispone en su artículo 25.1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

d. Finalmente, respecto de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales citan:

El artículo 53 de la Ley 137-11 dice Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar (...). A que el artículo 54 (...) dice Procedimiento de Revisión (...); el artículo 76 dice Procedimiento: la acción de amparo (...); a que el artículo 77 dice Autorización de Citación (...); el artículo 78 dice Contenido de la Autorización y de la Citación; el artículo 80 dice la Libertad de Prueba (...); el artículo 81 dice Celebración de la Audiencia (...); el artículo 82 dice Procedimiento de Extrema Urgencia (...); el artículo 84 dice Decisión; el artículo 85 dice Facultades del Juez (...); el artículo 86 dice Medidas Precautorias; el artículo 87 dice Poderes del Juez (...); el artículo 88 dice Motivación de la Sentencia; el artículo 89 dice Dispositivo de la Sentencia (...); el artículo 90 dice Ejecución sobre Minuta (...); a que el artículo 91 se refiere a la restauración del Derecho Conculcado (...); a que el artículo 92 se refiere a la notificación de la Decisión; a que el artículo 93 que se refiere a la Astreinte.

6. Pruebas Documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia Penal núm. 397-13-00005 dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

2. Copia del Acta de inspección de usuario de música, núm. 7358 del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo suscrito por la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Instancia contentiva del escrito de defensa suscrito por el Complejo Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Juan Rafael Peralta, en su calidad de propietario del establecimiento denominado “Complejo Don Chucho”, alegadamente se dedicaba a la explotación musical de obras audiovisuales, a través de la televisión, tele cable, internet y equipos reproductores de sonido, sin efectuar el pago correspondiente por dicho concepto, al traste de que el referido establecimiento se dedica al renglón de comercializar al público servicios de:

motel, hotel, restaurante, discoteca, espectáculos y fiestas en vivo, entre otros. Por este motivo fue objeto de un procedimiento de intimación de pago al tenor del Acta de Inspección de Usuario número 7358 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) levantada a requerimiento de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, en el ejercicio de sus atribuciones de Sociedad de Gestión Colectiva.

Los recurridos accionaron en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual acogió la acción al invocar que tanto el acta de inspección *supraindicada* como la intimación de pago les conculcaban el derecho fundamental al trabajo consignado en el artículo 62 de la Constitución. Además, decretó la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. En consecuencia, los recurrentes acuden en revisión por ante este Tribunal Constitucional, atendiendo a que la decisión de amparo les perjudica.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los criterios que consignan la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como referirse a la necesidad de congruencia en la motivación de las sentencias en materia de amparo.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. En la especie la sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, incoaron un recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, contra el Complejo Don Chucho y su propietario el señor Juan Rafael Peralta Pérez, en ocasión de la decisión núm. 397-13-00005 del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), invocando entre otros alegatos, que al fallar como lo hizo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, conculcó sus derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como el mandato del artículo 88 de la Ley 137-11, relativo a la motivación de la sentencia en materia de amparo y la valoración de la prueba.

b. Los alegatos esgrimidos por el Complejo Don Chucho y el señor Juan Rafael Peralta Pérez, partes recurridas, en su escrito de defensa se circunscriben a indicar que el Acta de Inspección de Usuario de Música #7358 levantada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), les *vulneró con esa actitud el derecho fundamental al trabajo*; luego, realizan una transcripción textual de contenidos, sin desarrollar motivaciones respecto de estos.

c. De modo que la decisión judicial desconoce el contenido esencial que posibilita el ejercicio de la acción de amparo en tanto que se refiere a (...) *la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para*

garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...). Artículo 72 constitucional.(sic).

d. En virtud de que este Tribunal está en desacuerdo con la referida decisión, por entender que la misma no es susceptible de violar derechos fundamentales, lo que torna la acción notoriamente improcedente, al involucrar materias que son ajenas al juez de amparo; y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, que ya ha sido considerado en sentencias anteriores³, asimismo a los fines de evitar prolongar el presente proceso, analizaremos los argumentos de fondo presentados por los accionantes y procederemos a conocer del fondo de la acción de amparo.

e. Consecuentemente, este órgano se abocará a determinar si efectivamente en la acción de amparo se violó el derecho fundamental al trabajo, por lo que resulta pertinente evaluar la sentencia objeto de revisión, al verificar que, en efecto, no revela en su contenido que haya sido en modo alguno ponderada en sus motivaciones la “conculcación del derecho fundamental al trabajo”, que ha constituido el alegato principal esgrimido por el recurrido y que dio origen a la acción de amparo.

f. En efecto, se hace evidente al examen de la sentencia recurrida que el indicado tribunal no ponderó la alegada violación del derecho fundamental al trabajo alegado por el accionante, más aun que dicha violación haya sido consecuencia directa e inmediata del levantamiento consignado en el acta de comprobación denominado “Acta de Inspección de Usuario de Música” núm. 7358 del 27 de junio de 2013.

g. De modo que la decisión judicial desconoce el contenido esencial que posibilita el ejercicio de la acción de amparo, en tanto que se refiere a (...) *la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...)*, de conformidad con el artículo 72 constitucional. [El subrayado es nuestro].

h. En este mismo sentido se pronuncia la decisión de amparo cuando en ella se afirma que el citado artículo: “(...) lamentablemente no tiene ninguna utilidad, ni es justa ni es racional porque quien es conminado a pagar dos veces el mismo derecho está siendo ampliamente perjudicado”; bajo estos fundamentos se verifica que dicha decisión no es cónsona con lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, que prescribe de forma imperativa la motivación de la sentencia: *La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

³ Sentencia TC-123/13, de fecha 4 de julio de 2013, página 15.

i. Es preciso destacar la incongruencia en los fundamentos de la decisión aludida, los cuales aun habiendo desarrollado motivaciones dirigidas a refrendar el carácter de derecho fundamental al Derecho de Autor, conferido por la Constitución en sus artículos 52 y 64, así como por la ley que rige la materia, se abocó a estatuir la inconstitucionalidad del referido artículo 20.

j. Es dable recordar que el punto de controversia en la especie nos remite ineludiblemente al régimen legal de la comunicación pública de obras musicales previsto en el artículo 128 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor el cual estipula que *la comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica de la obra musical con palabras o sin ellas habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.*

k. De modo que el caso particular se enmarca en lo definido por la indicada ley como “la modalidad de ejecución o comunicación pública” al comprender, aquellas que se *realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.*

l. En lo relativo a la eventual violación constitucional derivada del “Acta de Inspección de Usuario de Música” núm. 7358 del 27 de junio de 2013 precisamos señalar que la naturaleza del acta de comprobación antes señalada no constituye, *per se*, un acto jurídico al que se le pueda atribuir efectos conculcatorios a derechos fundamentales, puesto que dicho documento se limita a constituir un elemento probatorio, eslabón para la sustanciación de la reclamación de pago que realiza la parte recurrente, Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez.

m. Se advierte que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido de conformidad con las sentencias TC/0017 y TC/0022/14, al establecer lo siguiente: “*La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.* [cita Sentencia TC/0035/14)

n. De manera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en razón de que en el conflicto de marras queda de manifiesto ostensiblemente que el acta de comprobación acusada no es susceptible de violar derechos fundamentales.

o. Como consecuencia de ello, esta sede constitucional valora que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud de que las pretensiones del señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Don Chucho son notoriamente improcedentes toda vez que persiguen que con su acción sea dejada sin efecto un acta de comprobación tendente al cobro de importes por concepto de uso o explotación de música en su comercio, materia que es ajena al juez de amparo y propia de la materia ordinaria.

p. Precisamos indicar que el espectro competencial de que se trata la especie se encuentra previsto en la ley Sobre Derecho de Autor núm. 65-00 del 14 de marzo de 2001 y su Reglamento de Aplicación, artículo 168, que preceptúan: *el titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. (...).*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc., (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez contra la Sentencia núm. 397-13-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 397-13-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Comercial Don Chucho, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, la Sociedad General Autores, Compositores y Editores Dominicanos de música Inc., (SGACEDOM) y el señor Manuel Jiménez, y a la parte recurrida, el señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Comercial Don Chucho.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario